

Chillán, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

1º.- Que, la demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, solicitando que se la revoque y en su lugar se declare que se rechaza la demanda con costas.

Expresa en síntesis, que el demandante carece de legitimación activa para demandar los perjuicios que se alegan, toda vez que no es dueño del vehículo marca Mazda ZX Modelo Admiral, año 2009, patente BZLR-74, ni lo era al momento del accidente, lo que probó su parte mediante el respectivo certificado de anotaciones vigentes, sin embargo, la sentencia dio por probado dicha legitimación activa.

De esta manera el pronunciamiento del tribunal carece de todo fundamento siendo errada su conclusión por los siguientes motivos: a.- El demandante es don Fernando Varas González y no la Parroquia San Bernardo y tal como se aprecia al tenor de la demanda, la acción fue interpuesta por Varas y no figura la comparecencia de la Parroquia; b.- No se acreditó la personería el actor para actuar en representación de la Parroquia, no pudiendo presumirla el tribunal.

Además es improcedente que se le condene al pago de los daños materiales al no ser el demandante el dueño del vehículo y además no acompañó pruebas suficientes para acreditar los daños morales, ya que la única prueba fue la testimonial, no siendo concordantes sus declaraciones, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.



Termina señalando que se le condenó al pago de las costas lo que es absolutamente improcedente, toda vez que su parte no fue totalmente vencida, ya que fue rechazado el lucro cesante.

2º.- Que, para resolver el asunto, constan en autos los siguientes antecedentes:

a.- Que, don Fernando Varas González, presentó demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Luis Espinoza Ramírez y en forma solidaria en contra de la Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su Alcalde don Julio Fuentes Alarcón, de conformidad a lo establecido en los artículos 2314 y 2316 del Código Civil.

Refiere, en concreto, que el día 11 de diciembre de 2014 conducía la camioneta que individualiza en su libelo, siendo impactado por una ambulancia que conducía Espinoza de propiedad de la Municipalidad de Cobquecura, el cual no respetó el signo Pare, resultando con daños ascendentes a la suma de \$2.242.367, cantidad a la que fue condenado en la causa de Policía Local que conoció estos hechos, además al pago de 2 UTM y a la accesoria de suspensión de cinco días de suspensión de la licencia de conducir, absolviéndolo a él de toda culpa.

Termina solicitando se condene solidariamente a los demandados al pago de las siguientes sumas: de \$2.242.367, más reajustes e intereses, por daños materiales; de \$500.000 por lucro cesante por haber tenido parado el vehículo durante tres meses; y de \$700.000 por daño moral.

b.- Sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de esta ciudad, recaída en la causa Rol N°8663-14, en donde se condenó a Luis Andrés Espinoza Ramírez, al pago de una multa de 2 UTM o en su defecto a cumplir 10 días de reclusión nocturna por no respetar signo Pare, causando accidente de tránsito y daños evaluados en la suma \$2.212.367 y a la pena accesoria de suspensión de licencia por cinco días. Que se absuelve a Fernando Igor Varas González;

c.- Peritaje Judicial de Alejandro Concha Giordano de los daños del vehículo de propiedad de Parroquia San Bernardo por un total de \$2.212.367;



d.- Certificado del Servicio Técnico “Iván Rocha Melgarejo” donde se señala que el actor ha abonado la suma de \$1.400.000 por el arreglo de la camioneta del total de \$2.500.000.

e.- Los testigos don Alejandro Concha Giordano, Alejandro Bustos Medina y don Juan Contreras Bascuñán, declarando el primero de ellos sobre los daños de la camioneta, en su calidad de perito y los otros dos acerca del choque y de los daños sufridos por el vehículo; además, en cuanto tuvo que arrendar otro vehículo por tres meses en la suma de \$500.000; y por último respecto de los daños morales sufridos por el actor;

f.- Certificado de inscripción de Anotaciones Vigentes de la camioneta ZX Admiral DCAB 2.2, color blanco, año 2009, patente BZLR-74, señalando que desde el 15 de julio de 2009 la propietaria era Parroquia San Bernardo, la cual fue transferida a Floricel Albornoz Palavecino el 22 de mayo de 2017.

3º.- Que, de los antecedentes reseñados precedentemente se desprende que el demandante compareció como persona natural y a nombre propio, el cual exigió ser indemnizado por los perjuicios que demandó y que hizo consistir en los gastos en que había incurrido, así como el daño moral que le había ocasionado la colisión.

Que la camioneta que conducía el día que ocurrió la colisión (11 de diciembre de 2014), don Fernando Varas González, su propietaria era la Parroquia San Bernardo, RUT 74.446.200-2, de acuerdo al certificado de inscripción de Anotaciones Vigentes, que rola en autos, sin que el actor exhibiera título alguno que acreditara la representación de dicha entidad religiosa.

4º.- Que, para el caso de marras es importante señalar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, se denomina legitimatio ad causam a la demostración de la existencia de la calidad invocada en el juicio, activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando lo es al demandado. En otras palabras, la legitimación para ser sujeto activo o pasivo de un proceso proviene de la correspondencia del actor y del



demandado con la acción que se ejerce y resulta ser uno de los puntales del litigio, pues, precisamente, enfocando el pleito desde el interés jurídico cuya protección habrá de esgrimir el demandante, vinculado a quien podrá comportarse como su legítimo contradictor, atendido el interés que tiene comprometido en el derecho impetrado y, por ende en la secuela del proceso, es que los sentenciadores llegarán a definir la controversia. Esto, dado que la legitimación de la calidad de obrar en el pleito no es un requisito para el que el litigante materialice el ejercicio de la acción, sino para que la sentencia que en definitiva se pronuncie lo tenga por ganancioso o perdedor del derecho que se encaminaba mediante dicho arbitrio. De este modo, si los antecedentes demuestran la falta o insuficiencia de la legitimación activa o pasiva, el juzgador rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado (Corte Suprema, Primera Sala, 18 de junio de 2012, Rol 1064-2012 y 21 de septiembre de 2016, Rol 5334-2016).

5º.- Que, estando acreditado que el titular del derecho de dominio de la camioneta ZX Admiral DCAB 2.2, color blanco, del año 2009, patente BZLR-74 su propietaria era Parroquia San Bernardo, el día en que se produjo la colisión, quien no ha concurrido a la causa en calidad de demandante civil, la acción impetrada por don Fernando Igor Varas González por sí, sin haber acreditado representar a la propietaria, necesariamente debe ser rechazada por falta de legitimación activa, al no detentar ella titularidad del derecho sustantivo lesionado.

Por estos fundamentos, y los dispuesto en los artículos 144, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y Ley 18.287, **SE REVOCA**, sin costas, la sentencia apelada de cinco de Junio último, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Fernando Igor Varas González, en contra de don Luis Andrés Espinoza Ramírez y en forma solidaria a la Municipalidad de Cobquecura condenándoseles al pago de \$2.212.367, en favor del actor, por concepto de indemnización por daño emergente y a la suma de \$500.000 por daño moral, más intereses y reajustes, y al pago de las costas de la causa, y en su lugar se decide que se rechaza dicha demanda por falta de legitimación activa, eximiéndoseles,



además, del pago de las costas a los demandados, a que fueron condenados, por no haber sido vencidos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

Rol N° 450-2019.- CIVIL.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Chillan, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>